

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Introducción

La Banca de Desarrollo a lo largo de los años ha sido promotora del ahorro y la inversión del desarrollo del sistema financiero, del crecimiento de la planta industrial y de proyectos de gran impacto regional, así como de las grandes obras de infraestructura, de las empresas y de sectores claves para el desarrollo nacional. Sin embargo, es menester que la Banca de Desarrollo cuente con mejores herramientas para ampliar el acceso al crédito de quienes tienen necesidades de financiamiento ya que, aún teniendo capacidad de pago, no se les dan las facilidades para la obtención de recursos que les permitan adquirir los apoyos necesarios para elevar su desarrollo económico.

La Banca de Desarrollo ha sido una alternativa complementaria del sector financiero privado. El sistema de fomento tiene como una de sus funciones, completar mercados buscando promover la participación del sector privado sin competir con dicho sector. Los recursos del gobierno federal no son suficientes para financiar el desarrollo total del país, por ello la necesidad de potenciar los mismos y utilizarlos como inductores de la participación del sector privado, de forma eficiente.

Aunado a ello, en cuanto a mecanismos de control, se cuenta con administraciones profesionales que se apegan a las sanas prácticas bancarias y observan una regulación similar a la de la banca comercial. No obstante, la Banca de Desarrollo debe lograr un mayor impacto en la economía, consolidar las capacidades con las que cuenta para resolver la problemática de los sectores que atiende y avanzar en el fomento al financiamiento de las pequeñas y medianas empresas, apoyar a las empresas mexicanas exportadoras y a la apertura de nuevos mercados, permitiendo, a su vez, la importación

de bienes de capital para hacer más productivo al país.

Por tal motivo, es necesario apuntalar a la Banca de Desarrollo con un marco normativo que, atendiendo a la fortaleza de su balance, le permita al mismo tiempo instrumentar políticas que sumen tanto a la creación como a la preservación de los empleos e inversiones, y que contribuya también, de manera eficaz y eficiente con la actividad productiva del país, la creación de valor y crecimiento del campo y que, a su vez permita y respalde el ahorro popular en beneficio del bienestar de las familias mexicanas.

El principal objetivo de la presente iniciativa es flexibilizar el marco normativo que rige a la Banca de Desarrollo, a fin de contribuir al desarrollo del sistema financiero y fortalecer a las propias instituciones.

La fortaleza de la Banca de Desarrollo proviene principalmente del respaldo que le otorga el Gobierno Federal, el cual permite detonar el crédito en actividades productivas y estratégicas que de otra manera no lo recibirían. Para tal efecto, se requiere: (i) que en el marco jurídico se defina con claridad su mandato, (ii) que no se le impongan restricciones innecesarias y (iii) que le permita allegarse de los elementos indispensables para su cumplimiento, a fin de gestionar sus recursos de manera eficaz en beneficio del país.

En ese sentido, la presente iniciativa fortalece a la Banca de Desarrollo clarificando el mandato de la misma, en el cual se precisa que éste es el fomento de la economía a través de la atención de sectores estratégicos que enfrentan limitantes para tener acceso a alternativas de financiamiento; asimismo, se eliminan restricciones que resultan innecesarias para su desarrollo; y en tercer lugar, se modifica el marco normativo para asegurar que la Banca de Desarrollo se pueda allegar de los recursos que requiere para el cumplimiento de su mandato, principalmente de capital humano, necesario para una buena gestión, otorgándole flexibilidad para administrarlos de manera adecuada. Con estos elementos, se sientan bases claras y sólidas para una buena gestión.

El éxito de la Banca de Desarrollo estará determinado por la capacidad de sus administradores y órganos de gobierno, para realizar diagnósticos adecuados de los sectores que fijados como objetivos deberán atender, así como de su capacidad para generar programas y productos, complementarios a las políticas públicas que resuelvan adecuadamente la problemática específica que aqueja en cada momento a los sectores estratégicos. El marco normativo propuesto sienta las bases para que esta gestión sea exitosa y productiva, pero no sustituye el esfuerzo que debe acompañar, mismo que se debe exigir de la Banca de Desarrollo en todo momento.

A fin de que la Banca de Desarrollo pueda cumplir de manera más eficiente y ágil con su objeto, debe modernizarse su operación, por lo que se considera necesario realizar modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos, a fin de fortalecer su acción y

operación, dotándola de mayor autonomía de gestión, facilitando el otorgamiento de crédito por parte de sus instituciones, flexibilizando sus inversiones y liberándola de restricciones adicionales a las de la banca múltiple.

1.- Mandato de las instituciones de Banca de Desarrollo: Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género.

Actualmente el mandato de la Banca de Desarrollo establece que en el desenvolvimiento de sus funciones se debe preservar y mantener su capital, lo que ha dado lugar a que se inhiba el otorgamiento del crédito al confundir una restricción que se debe imponer al cumplimiento de su mandato para buscar una gestión prudente de los recursos públicos encomendados; con el objeto mismo de la Banca de Desarrollo. Al respecto, se propone que las instituciones tengan como mandato fundamental facilitar el acceso al crédito y a los servicios financieros, determinando tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio.

Se privilegia como objetivo, fortalecer la Banca de Desarrollo para ampliar el crédito con especial énfasis en áreas prioritarias para el desarrollo nacional, conforme a lo previsto en el compromiso 62 de los Acuerdos para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad del Pacto por México. La ampliación del acceso al financiamiento y a los servicios financieros generará las condiciones para una mayor actividad económica y, por lo tanto, un crecimiento de la economía, generando un círculo virtuoso de inversión y crecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la importancia de que las instituciones garanticen su sustentabilidad mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

De esta forma se permitirá a los funcionarios y Consejos Directivos de la Banca de Desarrollo la formulación de programas de atención a sus sectores objetivo que impliquen incurrir en riesgos medibles y previsible, así como en proyectos con mayor periodo de maduración, sin afectar la sustentabilidad en el mediano plazo.

Adicionalmente, se propone adicionar una fracción IX Ter al artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual se otorgue la facultad para que se determinen tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, entre otros, lo que permitirá ajustar sus planes estratégicos para hacer el uso más eficiente de los recursos y apoyar a los sectores que en términos de dichas políticas requieran financiamiento.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el numeral 2.7 del Pacto por México "Transformar la banca y el crédito en palanca de desarrollo de hogares y empresas", y conscientes de la importancia que representa para el desarrollo humano que, el acceso al

financiamiento se generalice para hombres y mujeres y se fomente la generación de nuevas ideas; se establece que la Banca de Desarrollo debe crear programas para la atención de las áreas prioritarias del desarrollo nacional que promuevan la inclusión financiera.

Asimismo, se prevé que la Banca de Desarrollo ofrezca servicios financieros que fomenten la innovación, la creación de patentes, la generación de otros derechos de propiedad industrial y preste asistencia técnica y capacitación en la materia.

En consecuencia, se propone establecer programas y productos específicos para atender la perspectiva de género y se promueva la igualdad entre hombres y mujeres.

2.- Recursos Humanos

Además del capital y respaldo explícito e implícito que aporta el Gobierno a la Banca de Desarrollo que le permiten absorber riesgos y así impulsar la actividad económica, el principal elemento con el que cuentan estas instituciones es su capital humano. Los recursos humanos de calidad son los que permitirán que la Banca de Desarrollo atienda efectiva y ágilmente su mandato.

Una limitante para ampliar el financiamiento de la Banca de Desarrollo hacia nuevos sectores y operaciones, ha sido la capacidad de reclutar y, sobre todo, organizar de manera ágil y efectiva los recursos humanos que cuentan con el perfil necesario para poder crear nuevas herramientas, programas o hacer análisis de crédito profundos pues para ello se requiere de experiencia en diversos sectores especializados. Asimismo, se han encontrado dificultades para retener el talento desarrollado dentro de las propias instituciones, pues cuando éste madura, en muchas ocasiones es reclutado por instituciones del sector privado que ofrecen oportunidades de carrera laboral contra las cuales le es imposible competir a la Banca de Desarrollo.

Al respecto, se considera necesario que las instituciones de banca de desarrollo otorguen remuneraciones que tengan como finalidad reconocer el esfuerzo laboral y la contribución al logro de los objetivos de la institución en que se labore, estableciéndose para ello un manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones específico para los trabajadores de confianza en la propuesta de reforma al artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y al artículo 3 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que estos desempeñan trabajos técnicos calificados y con especialización en sus diversas funciones que alineados a los objetivos de la institución, permitirán entregar mejores resultados a la sociedad. Así, las instituciones de banca de desarrollo tendrán trabajadores profesionales de alto nivel cuyo incentivo sean las diversas prestaciones a fin de entregar resultados de alto nivel, permaneciendo en la propia institución.

Adicionalmente, como una medida de transparencia se establece la obligación para las instituciones de banca de desarrollo de incluir sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informar sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

2.1.- Comités de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.

Se propone contar con comités de recursos humanos que puedan proponer estructuras y remuneraciones adecuadas y que tomen en cuenta la situación del mercado laboral en el sistema financiero mexicano conforme a los criterios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien presidirá y contará con voto de calidad; esto permitirá que los bancos cuenten con mayor autonomía para organizar sus estructuras internas mientras que la participación de las dependencias del gobierno se dará en el contexto de su participación en los órganos de gobierno, logrando así que sus decisiones estén orientadas siempre a procurar el mejor funcionamiento del banco.

Asimismo, se pretende que el Director General de la Sociedad se abstenga de participar en las sesiones del Comité que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en cada Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité, así mismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Se propone que con el objeto de homologar el marco jurídico de la Banca de Desarrollo, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sea quien presida el Comité, contando con voto de calidad en caso de empate; en caso de ausencia del Subsecretario en cita, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

2.2.- Facultad del Consejo Directivo para aprobar las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución y el Manual de Remuneraciones, Jubilaciones, Derechos y

Obligaciones.

En el texto vigente, la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito establece como facultad del Consejo Directivo la aprobación de las Condiciones Generales de Trabajo, mientras que conforme a la fracción XIX del citado artículo, dicho órgano de gobierno únicamente puede emitir opinión al respecto.

En ese sentido, se propone reformar las fracciones antes citadas, a efecto de que el Consejo Directivo apruebe las Condiciones Generales de Trabajo a propuesta del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, tomando en cuenta la opinión del sindicato en los casos que proceda, lo que otorgará certeza jurídica a los servidores públicos que laboran en las instituciones de la Banca de Desarrollo.

Asimismo, se incorpora en la fracción XIX Bis del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito como facultad del Consejo Directivo, aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones de los trabajadores de confianza a propuesta también del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional.

3.- Flexibilización de la operación de los bancos de desarrollo.

3.1.- En materia de recursos humanos.

Se propone reformar la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de establecer que el Consejo Directivo apruebe, sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, política salarial, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño y demás acciones que tiene, atendiendo a las propuestas del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional; lo que permitirá que el Consejo Directivo pueda focalizar sus decisiones en cuestiones estratégicas de operación de la institución.

Con el objeto de hacer extensivo y congruente la modificación a la Ley de Instituciones de Crédito, se plasma dicha atribución en cada una de las leyes orgánicas correspondientes.

3.2.- Restricciones de la Banca Múltiple extensivas innecesariamente a la Banca de Desarrollo.

Las restricciones contenidas en el artículo 106, fracciones XVI y XVII, de la Ley de Instituciones de Crédito, fueron establecidas a efecto de evitar que los recursos destinados a capitalizar los bancos se originaran en la propia institución o bien, que dichos recursos permanecieran en un mismo grupo ya que esto desincentiva la aportación

de recursos, buscando con ello asegurar una mejor capitalización de las instituciones de crédito.

Sin embargo, las prohibiciones contenidas en las fracciones antes señaladas, al prever que aplican a las instituciones de crédito, tienen un impacto en la Banca de Desarrollo impidiéndoles tomar como garantía acciones de instituciones financieras o adquirir ciertos títulos o valores emitidos por ellas.

Derivado de lo anterior, se propone adicionar un párrafo en el artículo 47 estableciendo que dichas restricciones no le son aplicables a la Banca de Desarrollo, y que no habrá concentración de capital alguna, salvo por parte del Gobierno Federal por tratarse de entidades públicas y en virtud de ser capital del propio Gobierno.

Con esta reforma se ampliarán las opciones del financiamiento que otorga la Banca de Desarrollo para facilitar la extensión de crédito a empresas en las cuales eventualmente se requiera tomar el control en eventos desafortunados como cobro de una garantía, a fin de salvaguardar el pago del crédito.

La prohibición de adquirir acciones de otras instituciones de crédito o recibirlas en garantía tiene como objetivo evitar que dichas instituciones incrementen artificialmente su capital con operaciones cruzadas; sin embargo, en el caso de la Banca de Desarrollo no se tiene motivación alguna para realizar dichas operaciones. Mantener la prohibición implicaría que la Banca de Desarrollo no podría apoyar entidades financieras en caso de que requiriesen capitalización, como ha resultado necesario en otros países.

3.3.- De las inversiones de la Banca de Desarrollo.

Los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito prevén que las instituciones de Banca de Desarrollo podrán realizar inversiones en el capital social de diversos tipos de sociedades si están facultadas para ello en su respectiva legislación.

Lo anterior, constituye una regulación adicional innecesaria a la que se encuentra sujeta la Banca de Desarrollo en comparación con la banca múltiple y que afecta su operación, debido a que la banca privada puede efectuar las referidas inversiones por disposición de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto, se considera necesario realizar una reforma a los artículos 75, 88 y 89 primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que las instituciones de crédito, comprendiendo tanto las instituciones de banca múltiple como de banca de desarrollo; podrán realizar inversiones en las empresas a que se refieren dichos preceptos legales.

Referente a las inversiones de la Banca de Desarrollo en las empresas previstas en el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito, la fracción III del mismo artículo prevé que tratándose de inversiones por porcentajes mayores al 15% del capital de la empresa en que se participe y por plazos mayores a tres años “cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración o realicen actividades susceptibles de fomento”, se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo establece que cuando las inversiones de las instituciones de Banca de Desarrollo se efectúen respecto de empresas que realicen “actividades susceptibles de fomento” la autorización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, para tal efecto, esta dependencia determinará qué actividades son de fomento.

En ese sentido, en el texto vigente de esta fracción no se determina claramente las inversiones que puede realizar la Banca de Desarrollo para apoyar con capital de riesgo, pues la frase “actividades susceptibles de fomento” aplica por definición a todas las actividades en general que realiza la Banca de Desarrollo o de fomento, como también se le denomina.

Por lo anterior, se propone adicionar una fracción IV al citado artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito para establecer que tratándose de instituciones de banca de desarrollo, las inversiones por porcentajes y plazos mayores a los previamente señalados, podrán realizarse cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto. Con esta precisión en el texto de la ley, se otorgará mayor certeza jurídica señalando en qué casos la Banca de Desarrollo podrá realizar este tipo de inversiones.

3.4.- Facultar al Consejo Directivo para emitir normas o bases generales para la contratación de servicios, así como para la cesión de activos y pasivos de la institución.

Actualmente, se establece en el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, que el Consejo Directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto.

En ese sentido, se propone reformar la fracción X del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito en la que se establezca como una facultad del Consejo Directivo la aprobación de políticas y bases generales para la contratación de servicios que requiera la institución para realizar sus operaciones.

Lo anterior, permitirá que el órgano de gobierno esté facultado expresamente para determinar la forma más eficiente de llevarlas a cabo, y en caso de ser posible, contratar algunas operaciones con terceros o consolidar la operación de áreas entre diversos bancos de desarrollo.

Por otro lado, la fracción XI Bis del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la facultad del Consejo Directivo para aprobar la cesión de activos y pasivos de la institución, lo que obliga a que estas operaciones estén condicionadas a la anuencia del órgano de gobierno, por lo que se propone reformar dicha fracción, a efecto de que el Consejo apruebe las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, determinando en su caso, las operaciones particulares que deban ser sometidas al propio Consejo, evitando así que tenga que autorizar cada una de las operaciones.

4.- Transparencia en el cobro de aprovechamientos a las instituciones de banca de desarrollo.

En el artículo 10, quinto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación 2013 se establece que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital de los bancos de desarrollo, los recursos obtenidos pueden destinarse a su capitalización o a fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca.

A efecto de oír previamente a las instituciones dentro del procedimiento para el cobro de los aprovechamientos, se plantea incluir la facultad del Consejo Directivo de proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen, para lo cual se propone adicionar al artículo 42, una fracción VIII, en la que se acuerde la propuesta de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, que se presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los requerimientos de capital de la institución.

5.- Intermediación financiera.

En el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos.

Asimismo, se establece que las Sociedades Nacionales de Crédito deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los límites de endeudamiento neto externo e interno; financiamiento neto y los límites de intermediación financiera. Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dar a conocer los conceptos que integran la intermediación financiera en el Informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que corresponda.

Al respecto, se propone que la intermediación financiera se defina en el artículo 31 de la

Ley de Instituciones de Crédito y contenga cuando menos la constitución neta de reservas crediticias preventivas más el déficit de operación de las instituciones de banca de desarrollo.

6.- Funcionamiento de la Banca de Desarrollo

6.1.- Control y Vigilancia.

Se propone adicionar un artículo 44 Bis a la Ley de Instituciones de Crédito, referente a la vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo a efecto de que la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control sólo tengan competencia para realizar el control y vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo y la Financiera Rural, en las siguientes materias:

- Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- Responsabilidades administrativas de servidores públicos, siempre que ello no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- Transparencia y acceso a la información pública.

Este sistema de control y vigilancia en asuntos bancarios, acorde con las mejores prácticas, evitará la duplicidad de funciones y cargas administrativas innecesarias. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisarían la parte bancaria en el ámbito de su competencia y la Secretaría de la Función Pública a través de sus órganos internos tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo en las materias administrativas antes referidas.

En congruencia con lo anterior, se reforma lo relativo a la vigilancia de la sociedad en las diversas Leyes Orgánicas de los bancos de desarrollo, para prever que se realizará en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por último, se establece en el régimen transitorio que el Congreso de la Unión preverá un sistema de control para las instituciones de banca de desarrollo acorde a su naturaleza y

funciones, cuando emita las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

6.2.- Sesiones del Consejo Directivo.

Se prevé que el Consejo Directivo se concentre en cuestiones estratégicas, eliminando asuntos operativos que hoy no puede delegar y sesionando de forma ordinaria, cuando menos seis veces al año.

En ese sentido, la propuesta se encamina a que las reuniones del Consejo Directivo sean una vez cada dos meses, sesionando válidamente con por lo menos la mitad del número de consejeros que integren el Consejo Directivo en cada uno de los bancos y la Financiera Rural; lo anterior, siempre y cuando se reúnan de entre los consejeros las dos terceras partes de los mismos, representando a la serie "A".

6.3.- Facultades del Director General para remover a los delegados fiduciarios de la institución y obligación de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre operaciones relevantes.

En este punto, se propone reformar el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionando el procedimiento para la designación de los delegados fiduciarios especiales de los fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales; estas designaciones deberán ser otorgadas por la institución, sin trámite ante su respectivo Consejo Directivo y a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del fideicomiso público que corresponda, en términos de las disposiciones legales de orden federal o estatal.

En ese sentido, a efecto de hacer extensiva esta facultad en las leyes orgánicas se incorpora la designación y remoción de los delegados fiduciarios, la administración del personal en su conjunto y el establecimiento y organización de las oficinas de la institución.

Además de lo anterior, se pretende que el Director General de la institución, informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previo a la celebración de las sesiones del órgano de gobierno, sobre las operaciones en que puedan presentarse potenciales conflictos competenciales entre las diversas instituciones de banca de desarrollo, a efecto de poder determinar la política aplicable.

6.4.- De la asistencia y defensa legal.

En este rubro, se pretende que las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentren

facultadas para prestar los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa, así como a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución; con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos servicios se proporcionarán aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

Los servicios mencionados se proporcionarán con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines.

En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Finalmente se plantea que los sujetos beneficiados con estos servicios, quedarán obligados a realizar informes cuando se les requiera para este propósito, en términos de las disposiciones legales aplicables y considerando que estos informes están contemplados como parte de sus funciones.

6.5.- Análisis crediticio.

La Banca de Desarrollo tiene como función prioritaria atender a los sectores que no tienen acceso al financiamiento por diversas causas, entre ellas, por niveles de riesgo; sin embargo, actualmente se ve restringida con la medida prevista en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé que las instituciones deben estimar la viabilidad de pago de los créditos por parte de los acreditados o contrapartes a través de un análisis cuantitativo y cualitativo, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago, lo que deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

Con la reforma, se pretende adicionar un cuarto párrafo al citado artículo, a fin de mantener la operación de la planta productiva y que en aquellos casos en los que se requiera atención inmediata, puedan ser otorgados considerando la viabilidad del crédito contra la garantía, apoyando a los sectores de la economía que no tienen acceso a servicios financieros y sobre todo, en situaciones extraordinarias como las actuales en los que se requiere tomar acciones inmediatas para la preservación del empleo. Asimismo, se

destaca que la recuperación de los créditos queda asegurada con la garantía que se exhiba y se mantendrá una operación prudente con base en la regulación vigente.

6.6.- Constitución de fideicomiso para fortalecer capital.

La Ley de Instituciones de Crédito dispone la constitución de un fideicomiso en las instituciones de banca de desarrollo con recursos captados por éstas y encaminado a fortalecer su capital.

En la actualidad, la Banca de Desarrollo está regulatoriamente obligada a contar con amplios niveles de capitalización ajustándose a estándares internacionales, por lo que resulta innecesario contar con los fideicomisos antes referidos. En este sentido, la propuesta es derogar el artículo 55 Bis de la citada Ley.

7. Reformas adicionales a las Leyes Orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo.

7.1.- Del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

De los préstamos

Para el caso particular del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, se propone incluir los préstamos a mediano plazo, los términos y condiciones del otorgamiento de préstamos y otras facultades del Consejo Directivo; eliminar los topes máximos de préstamos a corto plazo así como la prohibición que impedía el otorgamiento de otro préstamo mientras uno anterior permaneciera insoluto.

Con esta reforma se dotará a la institución de la facultad para que pueda administrar los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos de acuerdo con los términos y condiciones que autorice el Consejo Directivo y los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banco de desarrollo.

7.2.- Del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Del objeto de la sociedad

En el caso del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, (BANOBRAS), la propuesta se dirige a que

aunado al financiamiento y refinanciamiento, se le de apoyo a los proyectos relacionados directa o indirectamente con la inversión pública o privada.

En ese sentido, se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

De las garantías y avales

Para que BANOBRAS pueda otorgar garantías y avales sin necesidad de obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en igualdad jurídica con las demás entidades de la Banca de Desarrollo, se propone reformar la fracción VI del artículo 7 de su ley orgánica.

Contratos de fideicomiso

Se propone facultar a BANOBRAS para que pueda actuar como fiduciario y fideicomisario y realizar operaciones con la propia sociedad en cumplimiento de fideicomisos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito.

7.3.- De la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo

Se propone actualizar la referencia a la que hace mención el artículo 4, fracción VI de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), toda vez que el texto vigente se refiere a que la sociedad podrá llevar a cabo la celebración de contratos para cubrir, total o parcialmente los riesgos que asuma la Sociedad por la prestación del servicio de consultoría, debiéndose referir a las operaciones que se establecen en las fracciones V y V Bis del mismo artículo.

Garantía Soberana

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, adicionado el 24 de junio de 2002 (fe de erratas del 8 de julio de 2002), se estableció que las obligaciones que contrajera la SHF a partir del 1 de enero de 2014, no contarían con la garantía del Gobierno Federal.

Al respecto, se considera que para que la SHF cumpla con su objeto, requerirá seguirse fondeando mediante la emisión de valores en los mercados financieros, para lo cual, debe contar con la garantía del Gobierno Federal, lo que le permitirá acceder a mejores condiciones (v.g. tasas y plazos).

Para ello, el Gobierno Federal deberá responder de las operaciones pasivas concertadas por la sociedad, tanto con personas físicas como morales nacionales y con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales. Al efecto, se propone adicionar un artículo 8 Bis a la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal mediante el cual, se prevea este supuesto y así cuente con la misma garantía que las demás instituciones de banca de desarrollo.

7.4.- De la Financiera Rural.

Presidencia suplente del Consejo Directivo

Se propone que en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público quien fungirá como presidente del Consejo Directivo, sea el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; en ausencia de los dos primeros presidirá el consejo el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y, a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes. Lo anterior, hace necesario una reforma al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

8.- OTRAS REFORMAS.

8.1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

De los peritajes

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es supletoria en el marco jurídico de las instituciones de banca de desarrollo, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto se propone que el monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formule alguna Sociedad Nacional de Crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión.

La Sociedad Nacional de Crédito, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomará como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL Y DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 30, tercer párrafo; 31, primer párrafo; 42, fracciones X, XI Bis, XVIII y XIX; 43, segundo párrafo; 43 Bis; 75, párrafos primero, en sus fracciones II y III, y segundo y cuarto párrafos, ; 88, primer párrafo; 89, primer párrafo, y 108 Bis, fracción I; se ADICIONAN los artículos 42, fracciones VIII, IX Ter y XIX Bis; 44 Bis 1; 44 Bis 2; 44 Bis 3 y 44 Bis 4; 47, con un último párrafo; 65, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, y 75, párrafo primero con una fracción IV; al Capítulo II “De las Instituciones de Banca de Desarrollo” del Título Segundo “De las Instituciones de Crédito”, una Sección Primera “Disposiciones Generales” que comprende los artículos 30 a 44 Bis 1; y una Sección Segunda “De la Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género” que comprende los artículos 44 Bis 2, 44 Bis 3 y 44 Bis 4; y se DEROGA el artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 30.- ...

...

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al crédito y los servicios financieros a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas con el fin de impulsar el desarrollo económico. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán procurar la sustentabilidad de la institución, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos y la suficiencia de las garantías que se constituyan a su favor, sin que resulten excesivas. Las instituciones de banca de desarrollo podrán realizar funciones de banca social, conforme a lo que se determine en sus respectivas leyes orgánicas.

...

...

...

...

Artículo 31.- Las instituciones de banca de desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones, así como las estimaciones de ingresos. Las sociedades nacionales de crédito y los fideicomisos públicos de fomento deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las metodologías, lineamientos y mecanismos que al efecto establezca, los límites de endeudamiento neto externo e interno, y los límites para el resultado de intermediación financiera, concepto que deberá contener cuando menos el déficit de operación más la constitución neta de reservas crediticias preventivas. Esta información se deberá presentar en el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que corresponda.

...

...

...

Artículo 42.- ...

...

...

I. a VII Bis. ...

VIII. Acordar la propuesta de plazos y fechas para el entero de los aprovechamientos que se causen con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, así como de requerimientos de capital de la institución, que se presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII Bis. a IX Bis. ...

IX Ter. Definir la estrategia y criterios en los que deberá establecerse, entre otros, tasas, plazos, riesgos de las operaciones y tipos de negocio, atendiendo a los rendimientos que

el propio Consejo Directivo acuerde como objetivo;

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables y sin que dichos programas, políticas y bases relativos a sus sucursales sean objeto del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 37, fracciones XX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de arrendamiento de bienes inmuebles; así como aprobar las políticas y bases generales a las que deberá sujetarse la contratación de los servicios que requiera la institución para realizar las operaciones y servicios previstos en los artículos 46 y 47 de esta Ley;

XI. ...

XI Bis. Aprobar las normas o bases generales para la cesión de activos y pasivos de la institución, en las que se determinarán las operaciones que deban ser sometidas a autorización previa del Consejo Directivo;

XII. a XVII. ...

XVIII. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la sociedad; así como la remuneración de los consejeros y comisarios designados por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B";

XIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo de la institución a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX Bis. Aprobar el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional;

XX. a XXIV. ...

...

...

Artículo 43.- ...

Además de las señaladas en esta y otras leyes, es facultad del director general la de designar y remover delegados fiduciarios. En lo que se refiere a la designación de delegados fiduciarios especiales que se requieran por disposición legal para el desempeño de sus funciones como servidores públicos de fideicomisos públicos que sean considerados entidades paraestatales, ya sea federales, estatales o municipales, éstos deberán ser otorgados por la Institución sin trámite ante el consejo, a solicitud de los servidores públicos u órganos competentes del fideicomiso público que corresponda en términos de las disposiciones legales de orden federal o estatal.

...

...

...

Artículo 43 Bis.- Las remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones de los trabajadores de las instituciones de banca de desarrollo tendrán como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la institución, conforme se determine en los tabuladores correspondientes, así como en las condiciones generales de trabajo aplicables al personal de base y en el manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones aplicable al personal de confianza. El Consejo Directivo, así como los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, no podrán otorgar remuneraciones, jubilaciones, pensiones ni cualquier otra prestación a los trabajadores, en términos y condiciones distintos a lo previsto en dichos instrumentos, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación de los servidores públicos de confianza deberán aprobarse en los términos de la fracción XVIII del artículo 42 de esta Ley y fijarse en el respectivo manual de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones.

El manual de percepciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria no será aplicable a los trabajadores de las

instituciones de banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo incluirán sus tabuladores aprobados en sus respectivos proyectos de presupuesto e informarán sobre los montos destinados al pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

Artículo 44 Bis 1.- La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de las instituciones de banca de desarrollo y de la Financiera Rural, como excepción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que les sean aplicables a las instituciones de banca de desarrollo sobre:

- I. Presupuesto y responsabilidad hacendaria;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos, siempre que ello no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, como excepción a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el Consejo Directivo o los órganos señalados.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género

Artículo 44 Bis 2.- Las instituciones de banca de desarrollo en cumplimiento de su objeto, podrán crear programas y productos destinados a la atención de las áreas prioritarias para el desarrollo nacional, que promuevan la inclusión financiera de las personas físicas y morales prestándoles servicios, ofreciendo productos, asistencia técnica y capacitación.

Artículo 44 Bis 3.- Las instituciones de banca de desarrollo ofrecerán servicios y productos financieros que fomenten la innovación, la creación de patentes y la generación de otros derechos de propiedad industrial.

A efecto de que los innovadores y creadores a quienes les presten servicios las instituciones de banca de desarrollo preserven sus derechos, la asistencia técnica y capacitación que proporcionen dichas instituciones en su caso, comprenderá información y apoyos para el registro de propiedad industrial y la creación de patentes.

Artículo 44 Bis 4.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres y fomentar la inclusión financiera de niños y jóvenes, adoptando una perspectiva de género en sus productos y servicios.

Artículo 47.- ...

...

...

...

...

A las instituciones de banca de desarrollo no les será aplicable lo previsto en el artículo 106, fracciones XVI y XVII de esta ley; por lo que respecta a las acciones previstas en la fracción XVII, inciso c), éstas deberán haberse colocado con una anticipación de al menos un año a la fecha en que se solicite el crédito respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de banca de desarrollo, para realizar las operaciones referidas, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual solicitará opinión al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 55 Bis.- Se deroga.

Artículo 65.- ...

...

...

Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas. Asimismo, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrá otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, previa autorización del Consejo Directivo de la institución.

...

...

...

Artículo 75.- Las instituciones de crédito podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta Ley, conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. Más del cinco y hasta el quince por ciento del capital pagado de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros de la serie "O" o "F", según corresponda y, en su caso, de la mayoría de los de la serie "B". La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate;

III. Por porcentajes y plazos mayores, en el caso de las instituciones de banca múltiple, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la otorgará o negará discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México, y

IV. Por porcentajes y plazos mayores, en el caso de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se trate de empresas que realicen actividades relacionadas con su objeto, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión o la Secretaría, según corresponda, fijarán las medidas, condiciones y plazos

de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Asimismo, tratándose de las instituciones de banca múltiple, cuando la institución mantenga el control de las empresas citadas y, a su vez, éstas pretendan llevar a cabo inversiones en otras, se deberá obtener autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la fracción III anterior.

...

El importe total de las inversiones que cada institución realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II, III y IV anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, éste se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas.

...

...

Artículo 88.- Las instituciones de crédito requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

...

...

Artículo 89.- Se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para que las instituciones de crédito inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

...

...
...
...
...
...

Artículo 108 Bis.- ...

I. Multa del equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 20,000 a 100,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g, y XX del artículo 106 de esta Ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracciones III y IV, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo, de la misma o las disposiciones de carácter general que de tales preceptos emanen, según se trate.

II. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 3º, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

...

Las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, derechos, obligaciones y cualquier prestación aplicable al personal de confianza de las instituciones de banca de desarrollo, serán establecidas en los tabuladores y manuales de remuneraciones, jubilaciones derechos y obligaciones que se establezcan en los términos del artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que a dichos trabajadores no les resultarán aplicables las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 6, fracciones I, X y XI; 11; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 21, primer párrafo, y

fracción VI; 23, fracción V; 24, y 35; y se ADICIONAN los artículos 6, con una fracción XII; 23, con una fracción I Bis, y 37 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

II. a IX. ...

X. Recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen, los que la Sociedad haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciera directamente;

XI. Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

XII. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 11.- En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.

Artículo 17.- ...

I. ...

a) ...

b) Los titulares de las Secretarías de Economía; Energía; de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central, así como el titular de la entidad de la Administración Pública Federal, vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

...

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. a III. ...

...

...

Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

...

...

Artículo 21.- También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

I. a V. ...

VI. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Artículo 23.- ...

I. ...

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

II. a IV. ...

V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VI. a IX. ...

Artículo 24.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 35.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

El Director General de la Sociedad, y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los

cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Artículo 37.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 7, primer párrafo, y fracción I; 16, fracción I, inciso c); 17, primer párrafo; 20, fracción VII; 26, y 34; se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción V Bis; 25, con las fracciones I Bis y IV Bis, y 36; y se DEROGA el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 3o. y 6o. anteriores, la Sociedad podrá:

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

II. a V. ...

V Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

VI. a VII. ...

Artículo 16.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Relaciones Exteriores; Energía; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos; el Subsecretario de Comercio Exterior y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.

Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente. En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. a III. ...

...

...

Artículo 17.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la asistencia de siete consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos cuatro de los nombrados por la serie "A".

...

...

Artículo 20.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a VI. ...

VII. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Artículo 25.- ...

I. ...

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

II. a IV. ...

IV Bis. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad,

distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;

V. a VI. ...

Artículo 26.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 34.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

El Director General de la Sociedad, y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Artículo 36.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 3, primer párrafo; 7, fracciones I y VI; 9; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 21, fracción IV;

23, fracción VII; 24, y 32; y se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción X Bis; 23, con una fracción I Bis, y 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como con las mismas operaciones coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

...

Artículo 7o.- ...

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

II. a V. ...

VI. Otorgar avales y garantías;

VII. a X. ...

X Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XI. a XII. ...

Artículo 9o.- En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.

Artículo 17.- ...

I. ...

a) ...

b) Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social; de Turismo; de Comunicaciones y Transportes; el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, y un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central.

...

En las ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. a III. ...

...

...

Artículo 18.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros, siempre y cuando, entre ellos se encuentren por lo menos tres de los nombrados por la serie "A".

...

...

Artículo 21.- ...

I. a III. ...

IV. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

Artículo 23.- ...

I. ...

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

II. a VI. ...

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VIII. a IX. ...

Artículo 24.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 32.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

El consejero independiente;

El Director General de la Sociedad, y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en

beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Artículo 35.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los

sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 7, fracciones I, II, segundo párrafo, y V; 23; 27, primer párrafo; 31; 33; 39, fracción I, en su cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 44, fracciones IV y V; 47, y 57; se ADICIONAN los artículos 7, con una fracción V Bis; 44, con las fracciones VI, VII y VIII; 46, con las fracciones I Bis y IV Bis, y 58; y se DEROGAN los artículos 28; 30, y 32 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- ...

I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. ...

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

III. a IV. ...

V. Efectuar preferentemente con los militares y personas morales de los cuales aquéllos formen parte, las demás operaciones activas y pasivas de la Ley de Instituciones de Crédito autorizadas para las instituciones de banca de desarrollo;

V Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

VI. a VII. ...

Artículo 23.- El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos de acuerdo con los términos y condiciones que autorice el Consejo Directivo y los requisitos previstos en esta Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banca de desarrollo.

Artículo 27.- La Sociedad podrá otorgar préstamos de corto y mediano plazo, de acuerdo

con los recursos disponibles para este fin:

I. a II. ...

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- Los préstamos de corto y mediano plazo se otorgarán conforme a las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Los adeudos por concepto de préstamos que no fueran cubiertos por los militares podrán ser descontados, después de seis meses de su vencimiento o en un plazo menor con autorización del acreditado, a sus fondos de ahorro o de trabajo y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se aplicarán a los haberes de retiro o percepciones que disfruten. Las políticas para los descuentos a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.

Artículo 39.- ...

I.

...

...

En ausencias del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. a III. ...

...

...

Artículo 40.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y sesionará válidamente con la asistencia de cinco consejeros.

...

...

Artículo 44.- ...

I. a III. ...

IV. Aprobar el presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad;

VI. Aprobar la política para la determinación de los intereses que se paguen a los fondos de ahorro y de trabajo, para ser sometida a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Establecer los términos y condiciones del otorgamiento de préstamos con cargo a los fondos de ahorro y de trabajo, y

VIII. Aprobar las políticas para los descuentos previstos en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 46.- ...

I. ...

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

II. a IV. ...

IV Bis. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad,

distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;

V. a VI. ...

Artículo 47.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 57.- La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

El Director General de la Sociedad, y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Artículo 58.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV; 3, primer párrafo; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 22, fracciones V y VIII; 23; 25, fracciones V

y IX, y 27; se ADICIONAN los artículos 3, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo párrafo a ser el párrafo tercero; 8, con una fracción XI Bis; 25, con una fracción I Bis, y 37 Bis; y se DEROGA el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a III. ...

IV. Sector: Al conformado por las personas físicas que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Directivo, tengan acceso limitado a los servicios financieros por su condición socioeconómica o ubicación geográfica, y a las personas morales a que se refieren la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá realizar funciones de banca social, para lo cual tendrá por objeto promover el ahorro, el financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.

...

Artículo 8.- ...

I. a XI. ...

XI Bis. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XII. a XIII. ...

Artículo 17.- ...

I. ...

a) ...

b) Un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central, los titulares de las Secretarías de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

...

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. a III. ...

...

...

Artículo 22.- ...

I. a IV. ...

V. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

VI. a VII. ...

VIII. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Institución;

IX. a XXVII. ...

...

Artículo 23.- La institución tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

El Director General de la Institución, y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la Institución se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la institución.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Este Comité sesionará a petición del Director General de la Institución, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos

humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Artículo 25.- ...

I. ...

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

II. a IV. ...

V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Institución, distintos de los señalados en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VI. a VIII. ...

IX. Proponer al Consejo Directivo, la designación de los servidores públicos de la Institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de su rango y presentarle las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

X. a XXXII. ...

Artículo 27.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 37 Bis.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos

que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 4, fracciones V Bis, VI y X Ter; 5; 14, párrafo primero y la fracción I, párrafo primero incisos b), c) y d); 15, primer párrafo; 20, fracciones VI, VIII inciso c), y IX; 22, fracciones III y VII; 23; 24 Quáter, primer párrafo; 31, y 33; se ADICIONAN los artículos 4, con una fracción X Quáter; 8 Bis; 14, con un inciso e) recorriéndose el orden de los incisos y con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto; 22, con una fracción I Bis, y 33, con un último párrafo; y se DEROGAN los artículos 20, fracción X; y 23 Bis, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, así como el cuarto párrafo del artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2001, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a V. ...

V Bis. Otorgar créditos relacionados con su objeto con el fin de impulsar el desarrollo de algún segmento de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda o de procurar la estabilidad de dichos mercados conforme a los criterios que defina su Consejo Directivo;

V Ter. ...

VI. Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la Sociedad

por las operaciones a que se refieren las fracciones V y V Bis anteriores;

VII. a X Bis. ...

X Ter. Invertir, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capital social de las empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de la propia Sociedad o realizar aportaciones para la constitución de este tipo de empresas, en cuyo caso éstas no serán consideradas de participación estatal y, por lo tanto, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como contratar sus servicios sin que resulte aplicable para tal efecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

X Quáter. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito; y

XI. ...

Artículo 5.- Las operaciones a que se refiere el artículo 4 deberán contratarse en términos que guarden congruencia con la consecución del objeto de la Sociedad y con la sana administración de su patrimonio. Con este propósito los financiamientos que otorgue la Sociedad deberán contar con garantía y satisfacer los criterios que defina su Consejo Directivo.

Artículo 8 Bis.- El Gobierno Federal responderá en todo tiempo, de las operaciones pasivas concertadas por Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo:

I. Con personas físicas o morales nacionales; y

II. Con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 14.- El Consejo Directivo estará integrado por diez consejeros, distribuidos de la siguiente forma:

I. Seis consejeros representarán a la serie "A" de los certificados de aportación patrimonial de la Sociedad, que serán:

a) ...

b) El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

- c) Un Subgobernador del Banco de México, designado por el propio Gobernador;
- d) Un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central;
- e) El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y
- f) El Titular de la Comisión Nacional de Vivienda, y

II. ...

...

En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

...

Artículo 15.- El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año y sesionará válidamente con la asistencia, cuando menos, de seis de sus miembros, siempre y cuando entre ellos se encuentren dos de los consejeros de la serie "A" de los certificados de aportación patrimonial y dos consejeros externos.

...

...

Artículo 20.- ...

I. a V. ...

VI. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en

beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad;

VII. ...

VIII. ...

a) ...

b) ...

c) Los criterios para autorizar la participación de la Sociedad en el otorgamiento de créditos durante circunstancias inusuales en los mercados, con el propósito de mantener la liquidez y sana operación del sector de crédito a la vivienda, y

IX. Establecer políticas de carácter prudencial que fijen límites a la exposición de la Sociedad en su función de proveedor de liquidez al mercado.

X. Se deroga.

Artículo 22.- ...

I. ...

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;

II. a II Bis 1. ...

III. Actuar con el carácter de apoderado y como delegado fiduciario general, así como proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de su rango y presentar las solicitudes de licencia, así como las renunciaciones de los mismos;

III Bis. a VI. ...

VII. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;

VIII. a X. ...

Artículo 23.- La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 23 Bis.- Se deroga.

Artículo 24 Quáter.- Como excepción a lo dispuesto por el artículo 29, fracciones VII, VII Bis y VII Bis 2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en lo que respecta a los consejos de administración de las instituciones de seguros de que trata este capítulo, éstos quedarán integrados por los mismos consejeros que conforman el Consejo Directivo de la Sociedad y tendrán las facultades que establezca la normativa aplicable. La vigilancia de la sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

...

...

...

Artículo 31.- La Sociedad tendrá un Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, que estará integrado de la siguiente forma: tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo; uno de los consejeros externos de la Sociedad, designados por su Consejo Directivo; una persona ajena a la Sociedad que, por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos y que designe el mencionado Consejo Directivo, a propuesta del Director General de la Sociedad, así como el Director General de la Sociedad. Las decisiones de dicho Comité serán tomadas por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público fungirá como presidente del Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate. El Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá derecho a opinar pero no a votar.

El Director General se abstendrá de participar en las sesiones del Comité que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario a petición de su presidente, del Director General de la Sociedad o de los consejeros externos. Quien solicite llevar a cabo una sesión del Comité deberá requerir al secretario técnico que expida la convocatoria

respectiva a los miembros del mismo, a la que deberá acompañar el orden del día, así como el lugar y la fecha para la celebración de dicha sesión.

Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría y Subsecretaría señaladas la información que soliciten.

Salvo el consejero externo y la persona designada por el Consejo Directivo en términos del primer párrafo de este artículo, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente al de los propietarios y deberán tener, cuando menos, nivel de director general en la Administración Pública Federal Centralizada, o su equivalente.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Artículo 33.- La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución o en las instituciones de seguros en cuyo capital participe, con respecto a los actos que las personas antes referidas lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les estén encomendadas y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejaren de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios, según corresponda a la Sociedad o a las instituciones de seguros, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad o de las instituciones de seguros.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que

cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Transitorio SEGUNDO.- ...

...

...

Se deroga.

ARTÍCULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 27, fracciones III, IV y VII; 30; 33, fracciones X y XXIV; 42; 44, fracciones V y X; 50, y 52, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 44, con la fracción I Bis, y 61; y se DEROGAN los artículos 51 y 52, cuarto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser el cuarto párrafo, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a II. ...

III. El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

IV. Un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central;

V. a VI. ...

VII. El Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda;

VIII. a XIV. ...

...

Artículo 30.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público será el Presidente del Consejo.

En su ausencia, presidirá el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. En ausencia de ambos, lo hará el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público en ese orden, y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes.

Artículo 33.- ...

I. a IX. ...

X. Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Financiera que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél y a los titulares de las coordinaciones regionales;

XI. a XXIII. ...

XXIV. Autorizar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional y sin requerir autorizaciones adicionales de dependencia alguna de la Administración Pública Federal, la estructura orgánica básica, niveles de puestos, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el ámbito financiero; políticas de ascensos y promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas establecidas en beneficio de los trabajadores de la Financiera;

XXV. a XXX. ...

Artículo 42.- El Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, estará integrado de la siguiente forma:

I. Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

II. Una persona designada por el Consejo que por sus conocimientos y desarrollo profesional tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

III. Se deroga.

IV. El miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

V. El Director General de la Financiera; y

VI. Un representante de la Comisión, con voz pero sin voto.

El Director General de la Financiera se abstendrá de participar en las sesiones de la Financiera, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, políticas de ascensos y promociones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Financiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.

Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de Director General.

En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.

Artículo 44.- ...

I. ...

I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las instituciones de banca de desarrollo.

II. a IV. ...

V. Proponer al Consejo el nombramiento de los servidores públicos de la Financiera que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél;

VI. a IX. ...

X. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Financiera, distintos de los señalados en la fracción V anterior, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios y administrar al personal en su conjunto;

XI. a XIV. ...

...

Artículo 50.- La vigilancia de la Financiera se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito para las instituciones de banca de desarrollo y en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Respecto de la vigilancia de la Financiera no será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- La Comisión emitirá las reglas prudenciales, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos de la Financiera. Asimismo, será la encargada de supervisar y vigilar, en términos de su ley, que las operaciones de la Financiera se ajusten a lo establecido en la presente Ley.

...

...

Se deroga.

...

Artículo 61.- La Financiera prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de

las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Financiera, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Financiera para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Financiera los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMA el artículo 228 h de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 228 h.- El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formule alguna sociedad nacional de crédito, previo peritaje que practique de los bienes fideicomitidos materia de esa emisión.

La sociedad nacional de crédito, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomará como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones emitidas con anterioridad que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, al emitir las leyes reglamentarias a que se refiere

el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, preverá un sistema de control y evaluación especial para las instituciones de banca de desarrollo que sea acorde a su naturaleza y funciones, evite la duplicidad de mecanismos de supervisión vigilancia y contribuya a la eficiencia de dichas instituciones.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refieren los artículos 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 3º párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados en los términos del presente Decreto.

CUARTO.- En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTO.- Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1º de enero de 2014.

SEXTO.- En un plazo de ciento ochenta días naturales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación respecto de los subsidios, apoyos y programas sociales otorgados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de diagnosticar la factibilidad de su canalización a través de la banca de desarrollo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL Y DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 8 de mayo de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC